Asunto : Informe sobre derecho a percibir por determinado funcionario del Ayuntamiento un nivel de Complemento de Destino por desempeño del cargo de Alcalde con dedicación exclusiva.

Solicitante : **Ilmo.Ayuntamiento de Alcaracejos**

Expte. : 206/2019

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Alcaracejos remite escrito por el que, exponiendo que por un empleado municipal, reincorporado al servicio activo procedente de una situación de servicios especiales por haber prestado durante un cierto periodo de tiempo el cargo de Alcalde esa misma localidad, se ha elevado petición en orden a que se le reconozca el nivel de Complemento de Destino 30 como nivel consolidado a tenor precisamente de haber prestado dicho cargo municipal sobre la base de lo previsto en el artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, se solicita de estos servicios jurídicos la emisión de informe jurídico en relación con dicha petición.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) .
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública .
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.
-

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

- Ley 31/1990, de 27 de diciembre. de Presupuestos Generales del Estado para 1991
- Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A. de Andalucía para 1992.

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO.- En el ámbito local, las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Local se atendrán en todo caso a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos.

En función de esto último, el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, siguiendo los criterios de la legislación básica sobre Función Pública, establece que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura y cuantía que las establecidas con carácter general para toda la Función Pública, y que las retribuciones complementarias se atendrán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, si bien su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por el Estado. Anualmente en el Presupuesto de las corporaciones locales se reflejarán las cuantías de las retribuciones de sus respectivos funcionarios en los términos que se prevean en la legislación básica sobre función pública.

En este mismo sentido se expresan los artículo 153 y 154 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), al disponer que :

"Artículo 153.
1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.
Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.
3. ***La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril****.*

Artículo 154.
1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las Corporaciones locales.
Cuando tales límites hagan referencia a la cuantía global de las retribuciones de los funcionarios, se entenderán sin perjuicio de las ampliaciones de

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
pie_firma_conto_dipu_01
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40
pie_registro_dipu_02

plantillas que puedan efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126.2 y 3 de esta Ley.
2. Lo dispuesto en el párrafo segundo del número anterior no obstará a que, por la Ley de Presupuestos o por otras leyes especiales o coyunturales, puedan establecerse reglas específicas para ciertos casos o limitaciones a la cuantía de las retribuciones individuales.
3. La ordenación del pago de gastos de personal tendrá preferencia sobre cualquier otro que deba realizarse con cargo a los fondos de la respectiva Entidad. Reglamentariamente se regulará el procedimiento sustitutivo para el percibo por los interesados de las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.".

Las retribuciones de los funcionarios locales quedan así reguladas en términos generales conforme a lo previsto en el Capítulo III del Título III, artículos 21 y siguientes TREBEP; no obstante, de acuerdo con la Disposición Derogatoria Única y la Disposición Final 4ª, la regulación del capítulo III del Título III sólo producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en relación con esta materia, dispone en sus artículo 22, 23 y 24 lo siguiente :

"Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.
1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.
2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.
3. ***Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario****.*
4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.
5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

Artículo 23. Retribuciones básicas.
Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:
a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Artículo 24. Retribuciones complementarias.
La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:
a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
b) ***La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo****.*
c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo."

En este apartado, y en relación con el asunto que nos ocupa, conviene hacer especial hincapié en el contenido del artículo 24 en cuanto que regula en general la percepción de retribuciones complementarias por los funcionarios públicos en general, sobre todo por cuanto que expresamente viene a establecer unas factores a los que la Administración tiene que atender a la hora de fijar este tipo de remuneraciones, y dentro de éstos muy especialmente no ya el que corresponde al apartado a) referido a la progresión profesional del empleado público, sino al del apartado b) que se refiere a la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. Artículo éste que entendemos posee una importancia relevante en la materia pues marca la pauta a seguir en la fijación de las retribuciones por parte de todas las Administraciones públicas para el común de los empleados públicos.

SEGUNDO.- Específicamente para la Administración Local, la percepción de retribuciones por los empleados locales viene regulada en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, y en el ámbito de las retribuciones complementarias, especialmente centrados en el concepto de "*Complemento de Destino*", el artículos 3 de esta disposición viene a disponer lo siguiente :

"Artículo 3 ***Complemento de destino***
1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado.
2. ***Dentro de los límites máximo y mínimo señalados, el Pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto de trabajo atendiendo a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto.***
3. En ningún caso los funcionarios de Administración Local podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

grupo de titulación en que figure clasificada su Escala, Subescala, clase o categoría.
4. Los complementos de destino asignados por la Corporación deberán figurar en el presupuesto anual de la misma con la cuantía que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada nivel."

A tenor de ello se llama la atención respecto del contenido intrínseco del artículo en cuanto que la asignación de niveles de Complemento de Destino, al igual que el Complemento Específico, a los distintos puestos de trabajo que conforman el catálogo de personal del consistorio debe realizarse por el Pleno de la Corporación en atención a criterios tasados de especialización, responsabilidad, competencia y mando, así como a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto en un caso, y a criterios de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad en el otro, es decir, se deben establecer siempre con arreglo a criterios "objetivos" asignados a cada puesto de trabajo, en función de las características propias de éstos, sin que en ningún caso quepa la consideración de cualidades o circunstancias "subjetivas" en su fijación.

La conceptuación de dicho complemento retributivo parte de las siguientes premisas y fundamentos :

El **Complemento de Destino** se puede definir, de conformidad con el art 23.3 a) de la Ley de Medidas, -norma ésta que si bien está derogada, resulta aplicable con el alcance y la vigencia establecidos en la disposición final 4.2, por la disposición derogatoria única.b) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre- como el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe (o el que se haya consolidado). Como avala nuestra Jurisprudencia es un concepto retributivo de *naturaleza objetiva*, *directamente vinculado al desempeño de un puesto de trabajo e independientemente de quién sea el funcionario que lo pueda desempeñar* (al igual que el complemento específico). Definición que en términos generales se explicita para los empleados local con arreglo al ya indicado artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

Es un complemento retributivo general (a diferencia del complemento específico) y su cuantía depende en principio del nivel asignado al mismo (el complemento de destino es de igual cuantía para cada nivel y se actualiza con carácter general en los Presupuestos Generales del Estado de cada año). En definitiva para su determinación sólo se tiene en cuenta el puesto de trabajo al que se le asigne un determinado nivel. Ello quiere decir, por otra parte, que cada nivel sucesivo en la escala va a representar un mayor estadio de dificultad e importancia del puesto de trabajo al que viene referido.

Estas características lo diferencian de las retribuciones básicas (entre otros aspectos), pues éstas se vinculan a la titulación exigida para el ingreso como funcionario en la Administración y con la capacitación técnica exigidas para el acceso al Cuerpo y también lo diferencian del complemento específico, ya que las circunstancias singulares, especiales o de responsabilidad de cada puesto de trabajo, como la especial preparación técnica requerida para su desempeño, la dedicación especial, etc.,se tendrán en cuenta

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

para retribuir por este concepto pero no se pueden tener en cuenta para la determinación del complemento de destino.

El Tribunal Supremo ha determinado que con el complemento de destino se retribuye la especial preparación añadida a la genérica para ingreso en la función pública o la especial responsabilidad que lleva la adscripción a un servicio determinado lo cual, en los términos establecidos podría dar lugar a cierta confusión con el complemento específico (STS 3 marzo 1994).

No es un complemento personal ni individual pues las características personales del funcionario no afectarán en modo alguno al complemento fijado para el correspondiente puesto de trabajo. Es por ello que el complemento de destino debe ser el mismo ya sea el funcionario de nuevo ingreso o posea experiencia, sea cual sea su procedencia o el título jurídico que habilita su desempeño, como ser funcionario interino y su permanencia en el, como puede ser su adscripción provisional.

Por otra parte, la asignación de complementos de destino a los puestos de trabajo permite al funcionario consolidar grados, por su permanencia durante un cierto tiempo en los mismos, con lo cual podrá controlar en cierto modo su propia carrera profesional. En este sentido los funcionarios tienen derecho a percibir al menos, el complemento de destino correspondiente a su grado personal, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñe. Es decir si el nivel del puesto de trabajo es igual o superior, se percibe el complemento del puesto y si es inferior el del grado personal. Además el funcionario no podrá obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles de intervalo correspondiente al grupo en que figure clasificado su Cuerpo o Escala, existiendo cierta discrecionalidad por la Administración para la asignación del concreto nivel de complemento de destino asignado a cada puesto pues dependerá de la valoración que se haga de cada puesto por la Administración y que se determinará en las RPT, las cuales deberán ser lo más objetivas y equitativas posibles, pues de ella dependen los efectos económicos que, en esencia, son importantes.

Ahora bien, aunque la existencia de este complemento tiene carácter básico no está tan claro en cuanto a la fijación de su cuantía, circunstancia ésta que ha sido varias veces discutida por las Comunidades Autónomas (ver STS 24 enero 1994), lo cual podría extrapolarse a los funcionarios de la Administración local, pero su cuantía global es fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites señalados por el Estado (Ley 7/1985 reguladora de Bases del Régimen Local, art. 93), límites éstos establecidos por R.D. 861/1986 donde se dispone que los intervalos de niveles para los funcionarios de la Administración local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios del Estado y dentro de estos límites el pleno de la Corporación asignará nivel a cada puesto atendiendo a varios criterios de especialización, responsabilidad, competencia y complejidad del puesto.

En consecuencia y en resumen puede decirse que el complemento de destino es un concepto retributivo referido al contenido de cada puesto de trabajo con relación a su jerarquía en la organización ya sea por la especial preparación técnica o responsabilidad que requiera el desempeño o por el nivel mínimo que tenga asignado en razón del grupo al que pertenezca el funcionario. Por todo ello puede decirse que el complemento de destino constituye una forma de retribuir el desempeño de un determinado puesto de

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

trabajo, de manera paralela a la establecida para el complemento específico, prescindiendo totalmente de circunstancias personales del funcionario que lo desempeñe, sin perjuicio de que éste deba reunir los requisitos que se exijan para cubrir el mismo en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

TERCERO.- El artículo 87 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), establece que :

"Artículo 87. Servicios especiales.
1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:

..../...
f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

.../...
2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones comunitarias europeas, o al de entidades y organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, presidentes de diputaciones o de cabildos o consejos insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

para quienes hayan sido directores generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.

4. La declaración de esta situación procederá en todo caso, en los supuestos que se determinen en el presente Estatuto y en las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo."

Antes de nada conviene referir que la aplicación de este precepto parte de estas dos premisas:

– El artículo 87.3, enmarcado en el Título VI, situaciones administrativas, goza de eficacia directa e inmediata desde el 13 de mayo del 2007, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta.1.

– Su aplicación afecta tanto a la consolidación del grado (artículo 17, carrera administrativa horizontal) como al incremento retributivo del complemento de destino (artículo 24, retribuciones complementarias),y está condicionada por la Disposición Adicional Cuarta.2 que, al referirse a los capítulos II y III del Título III (en los que se enmarca los citados artículos), nos dice que su regulación «producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de función pública que se dicten en el desarrollo de este Estatuto».

En virtud de este régimen de servicios especiales el tiempo que los funcionarios respectivos permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación, salvo ejercicio del derecho de transferencia al que se refiere el art. 87.2 EBEP.

Es el apartado 3 del citado art. 87 EBEP el que regula específicamente las condiciones de reingreso al servicio activo de tales funcionarios una vez finalizada por éstos la situación de servicios especiales en la que habían permanecido hasta el momento, es decir cuando el funcionario deja de ostentar el cargo político que desempeñaba - p.e. el de Alcalde o Presidente de una Entidad Local-, o al menos, cesa en su dedicación exclusiva respecto de tales cargos.

A tenor de ello, una de las ideas de partida que se extraen de dicho precepto es que a los funcionarios que han estado en la situación de servicios especiales se les reconoce el derecho a reingresar al servicio activo en puesto de la misma localidad. Esto es una cuestión indubitada tanto para la doctrina como la jurisprudencia. Además se le deben garantizar las mismas condiciones y retribuciones que correspondan al nivel consolidado de acuerdo al sistema de carrera que establezca la normativa aplicable a la administración a que pertenezca. Quiere esto decir, a nuestro juicio, que si en el desempeño del cargo de Alcalde durante un cierto periodo de tiempo en el que se ha estado en situación de dedicación exclusiva se produjo la consolidación de un determinado nivel de complemento de destino, serán las retribuciones que corresponden a ese nivel las que le pertenezcan una vez producido el reingreso.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40
pie_registro_dipu_02

A partir de ahí lo que hace el citado artículo es garantizar al funcionario que ha permanecido en esa situación de servicios especiales que no sufra menoscabo alguno en los derechos derivados de la carrera profesional que le hubiera correspondido en caso de haber continuado en servicio activo. Esos funcionarios tendrán los derechos que la Administración donde haya estado desempeñando sus servicios especiales (en nuestro caso, Alcaldía del propio municipio donde presta servicios) hubiera establecido en función del cargo desempeñado. Estos es, de la lectura conjunta de los preceptos aplicables, la conclusión lógica que cabe deducir no es otra que lo que debe prevalecer en estos casos es el derecho del funcionario reingresado a continuar percibiendo las retribuciones que le hubieran correspondido de haber seguido en situación de servicio activo, todo ello sin perjuicio de aquellas consolidaciones dimanantes de la propia carrera profesional.

La cuestión de cuáles son los derechos de los funcionarios que hayan estado en situación de servicios especiales tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público aún no ha sido suficientemente tratada y definida por la legislación en vigor y no existen sentencias que expresamente aclaren estos conceptos y su alcance. Es por ello que exige que se haga una interpretación de la norma bajo los parámetros que el artículo 3 del Código Civil indica, es decir, el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, lo que puede dar lugar, obviamente, a distintos puntos de vista según la forma de tomar en consideración tales parámetros y a conclusiones jurídicamente dispares en este sentido.

El artículo 87 del TREBEP, en su apartado tercero, cuando regula los derechos de los funcionarios tras la vuelta a su puesto de trabajo establece que, tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Es decir es un derecho de mínimos, porque pueden optar a cualquier otro puesto mejor si la Administración así se lo ofrece. No se determina por la norma cual debe ser el procedimiento para dar esta posibilidad a un puesto mejor.

Añade dicho artículo que *"Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación."* Es decir atribuye a cada Administración la capacidad de conceder a esos funcionarios reingresados unas mejores condiciones; aunque para nuestro pesar olvidándose de las limitaciones que para estas materias se imponen a las Administraciones Locales en cuanto al otorgamiento de derechos a sus funcionarios, salvo que quepa entender que los límites generales de competencia no son aplicables en este caso, por lo que la aplicación de este inciso en la Administración Local a priori sería muy reducida, pues no hay capacidad normativa al respecto. A tenor de ello no cabe más que pensar que en las entidades locales debería por tanto regularse esta materia bien en la RPT bien en un reglamento de personal de cada entidad, lo que no siempre es posible porque existen muchas corporaciones que carecen de tales documentos organizativos.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3

7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

Por tanto como parece que no debe ser aplicado este concepto sin más debemos acudir a lo que se dispone en el artículo 140 TRRL, donde se establece que "*2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local.*"

El problema que plantea esta cuestión es que, a pesar del mandato del TREBEP, no se han dictado por el momento normas donde se establezca el desarrollo necesario de los términos generales establecidos en aquél, y por tanto, sobre esta base, los tribunales de justicia están fallando en contra de las peticiones de los funcionarios locales en orden a que se les reconozcan estos superiores derechos.

Así el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 856/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 12/2013 cuyo texto dice que :

> *"Este precepto del EBEP ha sido interpretado por los distintos TSJ en el sentido de venir precisado de un desarrollo normativo; es el caso del TSJ de Madrid, entre otras en Sentencias núm. 668/2010, de 8/septiembre (rec. 11/09), o 706/2010, de 22/septiembre (rec. 478/2009), en las que se afirma que "la redacción del artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público es confusa. En efecto, el citado artículo utiliza la expresión "el que se establezca", es decir, habrá de esperar a las normas que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público (.....) Ahora bien, hemos de señalar que la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de noviembre de 2.003, que desestima la cuestión planteada sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley de la Asamblea de Madrid 15/1.991, de 13 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1.991, y que preveía que los funcionarios a su servicio que han desempeñado un puesto de alto cargo en la Administración perciban un complemento de destino superior al que le corresponde por razón de su grado personal hasta igualarlo al valor del que se fije para los Directores Generales, afirma que ni el cargo de Director General forma parte de la carrera administrativa, ni es tampoco un puesto de trabajo clasificado en ninguno de los treinta niveles a que obliga el artículo 21.1.a) de la Ley 30/1984. Es, por el contrario, un órgano directivo del correspondiente departamento ministerial o consejería que tiene la consideración de alto cargo, y que por lo demás, en puridad, ni siquiera está reservado a funcionarios de carrera, por más que éste sea el modo ordinario y preferente que señalan las leyes para su selección (artículos 6.5 y 18 de la Ley 6/1997, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado). Lo anterior no es obstáculo para que los Directores Generales tengan normalmente señalado en las leyes de presupuestos un complemento de destino al modo de lo previsto en el artículo 23.3.a) de la Ley 30/1.984 para los funcionarios públicos. Pero esa no es ciertamente la única opción que le cabe al legislador a la hora de diseñar el régimen retributivo de los Directores Generales, ni, lo que ahora es más importante, el complemento de destino que eventualmente se señale para los Directores Generales indica, como no podía ser de otro modo, nivel alguno en la carrera administrativa. De*

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3

7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

ahí precisamente que el desempeño durante dos o más años continuados del cargo de Director General no permita consolidar en rigor ningún grado personal en la carrera administrativa. Examinado así el precepto debatido a la luz del modelo de carrera administrativa diseñado por la Ley de Cortes Generales 30/1.984, todo apunta a que su verdadera significación no es la de permitir a los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración consolidar un imposible grado personal máximo no pertinente y sí sólo, pero más modestamente, la de reconocerles un incremento en el complemento de destino correspondiente a su grado personal hasta igualarlo al que corresponda a los Directores Generales; es decir, la norma cuestionada establece un simple beneficio retributivo, que, como tal, no pone en entredicho el esquema de grados personales previsto en la Ley 30/1.984. Conforme a la doctrina constitucional expuesta, los Directores Generales no pueden consolidar grado, a lo que podemos añadir, ni mantener el complemento específico que por definición está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad (artículo 23.3.b de la Ley 30/1.984), al no ser aplicable a los Directores Generales la Ley 30/1.984 (LA LEY 1913/1984), ya que su puesto no está clasificado en niveles ni forman parte de la carrera administrativa, por lo que resulta extraño que el artículo 87.3 del Estatuto Básico del Empleado Público (LA LEY 3631/2007) se refiera a la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales. Por tanto, se ignora en el sentido que irá el desarrollo de dicho precepto, es decir, qué consolidación de grado y qué conjunto de complementos se va a establecer para quienes hayan sido Directores Generales, por lo que no se puede aceptar la pretensión actora de que se le concedan los complementos previstos en las Leyes de Presupuestos para los Directores Generales".

En el mismo sentido se pronuncia el TSJ de Andalucía (sede Granada), en Sentencia núm. 331/2014, de 10/febrero (rec. 2323/2011), al afirmar que:

"*Atendiendo a la literalidad de dicho precepto, está claro que el derecho a la consolidación de grado y conjunto de complementos iguales a los Directores Generales "y otros cargos superiores" se reconoce a los funcionarios públicos que hayan sido nombrados "altos cargos", pues esta referencia a "cargos superiores", que se contiene en el inciso final, se realiza como término de comparación, es decir, a fin de que como mínimo sea igual al que reciben dichos cargos superiores el trato que haya de dispensarse a los funcionarios que son nombrados altos cargos. En consecuencia, los sujetos beneficiarios de dicho artículo 87.3, en lo que ahora interesa, no son "los cargos superiores", sino los funcionarios públicos de carrera que hayan sido nombrados altos cargos.*

Por su parte, la Disposición Final Cuarta de dicha Ley estableció la entrada en vigor de la misma en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (algunas excepciones a esta regla no nos son de aplicación aquí), no existiendo duda de que el art. 87.3 entró en vigor a partir del día 12 de mayo de 2007, y de que conforme a la norma antes transcrita, tiene eficacia directa e inmediata desde dicha fecha.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

Ahora bien, ni tal circunstancia, ni las expresiones contenidas en el precepto "tendrán derecho, al menos" y "como mínimo", obstan para constatar que los preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público que regulan las retribuciones de los funcionarios, el artículo 17 referido a la promoción horizontal de los funcionarios de carrera, y los artículos 21 y siguientes en cuanto al sistema retributivo, están necesitados de desarrollo legal y/o reglamentario posterior.
De esta manera, pues, por mucho que el apartado 3º del art. 87 entrara en vigor en un primer momento, su contenido a efectos retributivos plantea un dilema exegético en el sentido de que queda colmado con la regulación preexistente o precisa de desarrollo normativo del que carece.".

Esta última, si bien se pronuncia estimando el recurso interpuesto por los funcionarios alegantes, lo cierto es que lo hace sobre de la nulidad del precepto del Ayuntamiento recurrido formulado bajo una interpretación inadecuada del Informe de la Secretaría General Técnica para la Administración Pública de 18 de diciembre de 2007, pues la propia sentencia, en su F.D. 4º, señala lo siguiente :

"La Administración demandada niega la aplicación del grado correspondiente al Director General por no pertenecer al mismo grupo que el mismo, aplicando el máximo nivel que corresponde al grupo de pertenecía del funcionario, grupo C1 y nivel 22, aplicando las normas generales de la función pública y carrera administrativa. Pero, de acuerdo con los anteriores argumentos, la Sala entiende que no puede acogerse dicha interpretación, pues no existe base para la misma. No compartimos la interpretación que el Ayuntamiento efectúa del apartado 4.2 del informe de 18 de diciembre de 2007 de la Secretaria General para la Administración Pública, y ello en función de lo ya señalado sobre la referencia a "cargos superiores", que se contiene en el inciso final del artículo 87, 3, ya que se realiza como término de comparación, es decir, a fin de que como mínimo sea igual al que reciben dichos cargos superiores el trato que haya de dispensarse a los funcionarios que son nombrados altos cargos, determinando el carácter de beneficiarios, ya que como se ha dicho por la Jurisprudencia, si el artículo 87.3 quisiera restringir su aplicación a los cargos equivalentes al de Director General lo diría expresamente, lo que no hace, dejando abierta la garantía que establece a los funcionarios públicos de carrera que hubieran sido nombrados altos cargos. Pero ello es independiente del aspecto retributivo, y por el contrario, del propio informe alegado se puede desprender que la consolidación de complementos, se refiere a los que estuviesen establecidos en cada Administración Pública para el caso de haber desempeñado los cargos que de acuerdo con las normas de autoorganización de la Administración Pública correspondiente, que en este caso sería de Director General u otro cargo superior."

CUARTO.- Por otro lado conviene examinar lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. de Presupuestos Generales del Estado para 1991, su estructura, naturaleza y características

El citado artículo establece:

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

«Dos. Los funcionarios de carrera que, durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 5 de julio de 1977 puestos en la Administración del Estado o de la Seguridad Social, comprendidos en el ámbito de la aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos, exceptuados los puestos de Gabinete con categoría inferior a la de Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantenga en esta situación el complemento de destino correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado.»

La naturaleza jurídica del precepto ha sido debatida de manera interesada en función de estimar o no su extensión o aplicación analógica a otras administraciones públicas.

El interrogante que se abre al respecto del contenido de este artículo es que si el mismo es o no una norma básica, habida cuenta que de ello dependen en vasta medida sus efectos y aplicación en estamentos distintos del estatal.

Tomando de referencia la propia ley 31/1990, de 27 de diciembre, se comprueba sin dificultad que no se le reconoce, de forma expresa y formal, esta condición. Ha sido la jurisprudencia la que se venido pronunciando sobre su contenido material para dilucidar si estamos en presencia o no de un precepto general que forme parte de un mínimo común denominador normativo.

El punto de partida lo encontramos en dos sentencias de la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo :

- Una, de 24 de septiembre de 1994, que en su fundamento jurídico 5º.3 viene a señalar lo siguiente:

  «Tampoco es convincente la tesis de que es precepto o norma básica porque así resulta de los artículos 23 y 24, en relación con el 1.3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; antes al contrario, un detenido examen de estos preceptos persuade justamente del carácter no básico del tan repetido artículo 33, como no aceptado por aquellos que cita la Sentencia.».

- La otra, de 24 de noviembre de 1997, matiza la anterior afirmación en diversos fundamentos jurídicos:

  «[...] sin que se desprenda que la cuantía del complemento de destino sea aplicable al personal de todas las administraciones públicas como norma básica, como se recogía en dicha sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1994» (fj 5). «Pero es lo cierto que en esta sentencia se expresaba que tal precepto cuestionado el artículo 33.2 sí podía encontrar carácter básico en consideración a lo que respecto al grado personal establece el artículo 1.3 en relación con el artículo 21, ambos de la ley 30/1984,por cuya

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

razón desestimaba los recursos de apelación en interés de ley promovidos» (fj 6).
«[...] lo determinante para que proceda o no el reconocimiento del derecho que recoge la sentencia aquí recurrida en casación en interés de Ley no es la Administración concreta, del Estado o de las Comunidades Autónomas, en que se presten los servicios, que se computan a efectos del referido complemento de destino que se cuestiona, sino, muy en concreto, la real equivalencia de los niveles retributivos o del estatuto jurídico de la figura...» (fj 8. o 1).
«En definitiva, pues, concurre una eadem ratio decidendi que impone una interpretación analógica o extensiva de la norma, por si no fueran suficientes los argumentos antes expuestos, y a cuyo tenor procede la aplicación del artículo 33.2 de la Ley 31/1990 a los funcionarios de la Administración del Estado que hayan desempeñado alto cargo en las Comunidades Autónomas» (fj 9).

Este debate quedó zanjado siquiera definitivamente con la sentencia del Tribunal Constitucional 202/2003, de 17 de noviembre, en cuyo fundamento jurídico 14 se dice lo siguiente:

"Descartado, pues, que el precepto debatido pugne con el art. 21 de la Ley 30/1984 , sólo cabría apreciar la vulneración del orden de competencias en la materia si el incremento retributivo que nos ocupa no respetase la legislación básica estatal en materia de retribuciones de los funcionarios. No obstante, para que ello fuera así debieran darse dos condiciones: de un parte, que la determinación de la cuantía de las retribuciones de los funcionarios forme parte de las bases del régimen estatutario de la función pública a que se refiere el art. 149.1.18 CE; y, por otra, y para el caso de que realmente fuera así, que la regulación que establece el artículo cuestionado ponga en entredicho lo dispuesto por el legislador estatal. Patentemente, sin embargo, estas dos condiciones son de imposible de cumplimiento en el presente asunto. En relación con la primera condición, es claro que, a la luz de nuestra más reciente jurisprudencia en materia de régimen jurídico de los funcionarios públicos contenida en las SSTC 37/2002, de 14 de febrero, y 1/2003, de 16 de enero , y a falta de una declaración expresa que no consta, no puede decirse que el incremento retributivo que establece el art. 33.2 de la Ley 31/1990 sea, en efecto, un aspecto que integre el estatuto básico de los funcionarios. Con arreglo a dicha doctrina, debe tenerse en cuenta que:

a) Los arts. 23 y 24 de la Ley 30/1984 que regularon con carácter básico, según dispone expresamente en su art. 1.3 y aclara la propia rúbrica del capítulo VI , algunos aspectos relativos al régimen de retribuciones de los funcionarios; una regulación que comprende, de modo particular, los distintos conceptos retributivos, pero no en cambio la determinación exacta de su respectiva cuantía que, dentro de los límites materiales que la propia Ley establece, "deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado y figurar en los presupuestos de las demás Administraciones públicas".

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

b) Que, en relación con el complemento de destino, el único límite material que expresamente ha establecido el legislador estatal con carácter básico es el que obliga a que cada funcionario reciba al menos el complemento de destino correspondiente a su grado personal (art. 21.2 a), en relación con el art. 1.3 de la Ley 30/1984 .

c) Que el art. 33.2 de la Ley 31/1990 estableció, como ya nos consta, para el ámbito de la Administración General del Estado, el mismo complemento retributivo al que ahora nos ocupa sin predicar su carácter básico.

A la vista de este datos normativos es pues evidente que el legislador estatal, en primer lugar, tan sólo ha declarado básicos en materia de retribuciones el derecho de los funcionarios al percibo al menos del complemento de destino correspondiente a su grado personal, así como los distintos conceptos retributivos que integran la nómina de los funcionarios públicos (arts. 21.2 a), 23 y 24 de la Ley 30/1984 . Y, en segundo lugar, que, a pesar de que en el art. 33.2 de la Ley 31/1990 ha establecido una retribución específica para los funcionarios que han sido alto cargo en la Administración, el legislador estatal no la ha declarado básica.

*En consecuencia, habiendo establecido el legislador postconstitucional de manera aparentemente completa e innovadora las "bases del régimen de retribuciones" del estatuto funcionarial y, en particular, por lo que aquí más nos importa, el complemento de destino en los arts. 21.2a), 23.3 a) y 24.2 de la Ley 30/1984, **no cabe atribuir**, de conformidad con la doctrina sentada en la sstc 37/2002, de 14 de febrero (rtc 2002, 37), y 1/2003, de 16 de enero (rtc 2003, 1), **naturaleza básica al incremento retributivo que establece el citado art. 33.2 de la Ley 31/1990 sobre el complemento de destino** correspondiente al grado personal de los funcionarios que han sido alto cargo, "**al no haber sido declarado expresamente como básico por el legislador estatal postconstitucional**, ni poder inferirse dicho carácter de su posible consideración como complemento necesario de las normas básicas postconstitucionales, al no existir dato alguno que permita deducir de manera cierta y clara que el legislador postconstitucional no haya pretendido agotar la regulación de los aspectos que ha estimado básicos de la materia."»*

A tenor de ello, como consideración previa, resulta procedente invocar el fundamento jurídico 3º.c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, que recuerda la existencia de una reserva legal para regular aquellos elementos estructurales que integran el núcleo esencial de la función pública. En virtud de ello, la aplicación de esta doctrina al derecho a percibir el complemento de destino asignado a altos cargos, conlleva, por tanto, la exigencia de una habilitación legal en cuanto afecta tanto a la promoción en la carrera administrativa como a la cuantía de las retribuciones. Si a esta motivación sumamos la declaración sentada por el Tribunal Constitucional de que el artículo 33.2 de la Ley 31/1990 no es un precepto de naturaleza básica, es por lo que resulta justificado que la legislación autonómica de las distintas comunidades autónomas llevasen a cabo una traslación de su contenido a su respectivo ordenamiento jurídico, reproduciendo, con perfiles propios, cada uno de sus requisitos.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3

7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

Cabe destacar en este sentido varias sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que se decantan expresamente sobre la necesidad de que exista esa norma habilitante en cada caso :

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de septiembre de 2001, que en su F.J. 3º señala lo siguiente :

> *«[...] No existe base alguna para considerar complementarias la regulación estatal y la autonómica, asumir compromisos que le obligarían a incrementar sus gastos en materia de personal afectando a su autonomía presupuestaria constitucionalmente reconocida. Si la Administración del Estado contiene una normativa que prevé el incremento en el complemento de destino respecto a quienes han desempeñado determinados altos cargos, bien en la propia Administración del Estado bien en un Ejecutivo Autonómico, lo racional es que, una vez excluido el carácter básico de esa normativa, sólo a ella le afecte en cuanto se beneficie de la prestación de servicios por parte del funcionario (es decir, una vez que éste se reincorpora al servicio activo en la propia Administración del Estado) y no es lógico que se obligue a la Administración Autonómica a asumir aquello a que ella no se ha comprometido ni a que haya de regular de igual manera esa materia que no forma parte de la estructura retributiva básica. Y tampoco existe base para considerar que en este punto haya de prevalecer la legislación estatal, pues, desechado el carácter básico de la norma, no podemos hablar del principio de jerarquía sino del de competencia, de manera que el legislador autonómico es independiente a la hora de regular el supuesto»*

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de febrero de 2004, que en el fundamento 3.o, apartado último, indica :

> *«Ello quiere decir que no está contemplando la situación de los funcionarios de carrera de toda España, cuando presten servicios en puestos directivos de las distintas autonomías, pues de haberlo querido así lo hubieran dicho expresamente. Por lo demás, carece de sentido que siendo esta la finalidad del legislador, asigne a dichos funcionarios el complemento de destino que a los Directores Generales se asigne en las Leyes de Presupuestos, ya que lo lógico hubiera sido asignarles los complementos correspondientes a cargos equivalentes de cada autonomía, porque atribuirles el complemento de los Directores Generales por el desempeño de puestos directivos en las autonomías puede romper la lógica de los sistemas retributivos de cada una de las Administraciones autonómicas.»«En suma, no cabe reconocer carácter básico a dicha norma, ni resulta aplicable al ámbito de la función pública vasca que carece de un precepto semejante»*

Con ello entendemos queda meridianamente claro a nuestro juicio que no cabe duda alguna del carácter no básico del 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por lo que la aplicación de éste queda supeditado al desarrollo normativo procedente a la hora de trasladar sus efectos a los funcionarios tanto de las comunidades autónomas como de las entidades locales.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40

QUINTO.- En lo que respecto al personal funcionario de las entidades locales partimos del hecho de que el Tribunal Constitucional ha reconocido el carácter bifronte del régimen jurídico de las entidades locales (Sentencias del tc 84/1982, de 23 de diciembre, y 214/1989, de 21 de diciembre). El EBEP (TREBEP) con arreglo a dicha doctrina constitucional se mantiene en esa misma línea y en su artículo 3, respetando la garantía institucional de la autonomía local, recuerda que *«se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto, y por la legislación de las comunidades autónomas.»*

De la Exposición de Motivos de la Ley 7/2007, cabe extraer también la expresión : *«En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, así como las normas aplicables a la Administración local, respetando en este último caso la autonomía organizativa de las entidades locales.».*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo cierto es que, ni el artículo 10 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A. de Andalucía para 1992 -que venía a reproducir para el ámbito de esta Comunidad lo que la Ley Ley 31/1990, de 27 de diciembre, había establecido para la Administración del Estado, al señalar en su apartado 4º que : *Cuatro. Los funcionarios de carrera, que durante más de dos años continuados o tres con interrupción, desempeñen o hayan desempeñado a partir del 28 de abril de 1978, puesto en la Administración de la Junta de Andalucía o en sus Organismos Autónomos, comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1984, de 23 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos, modificada por la Ley 4/1990, de 23 de abril, exceptuados lo puestos de Gabinete con categoría inferior a Director General, percibirán desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento correspondiente a su grado personal, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma fije anualmente para el cargo que se hubiere desempeñado, sin que pueda exceder del fijado para los Directores Generales de la Junta de Andalucía. Lo dispuesto anteriormente tendrá efectos desde el día 1 de Enero de 1992-,* ni la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, ni así tampoco la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) vienen a establecer ningún régimen de aplicabilidad de tal precepto, o al menos referir su posible extensión, a los funcionarios de la Administración Local de la Comunidad.

SEXTO.- Para finalizar, y aunque ya hemos tenido ocasión de ver determinadas sentencias de otros tantos tribunales referidas tanto al carácter que reviste el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, -del cuál nos decantamos por el carácter no básico del mismo-, como al alcance del artículo 87 del TREBEP, y quizás por ser la que sigue de una gran claridad de conceptos y de una más reciente aparición, se ha creído oportuno y conveniente hacer mención expresa del contenido de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Núm. 146/2011, de 8 de abril de 2011 que, en relación con la temática que estamos estudiando en el presente informe, viene a pronunciarse en los siguientes términos :

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3

7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

"*A mayor abundamiento, el reconocimiento del derecho a la percepción del complemento de destino correspondiente al grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino o cantidad equivalente que la Ley de Presupuestos del Estado fije anualmente para los Directores Generales de la Administración del Estado, ha sido considerado como de carácter no básico por la jurisprudencia, no sólo a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 202/2003, sino con anterioridad, existiendo diversas sentencias - además de las recogidas en la sentencia apelada - que* ***han negado la aplicación de dicho privilegio retributivo a funcionarios de la Administración Local, partiendo de ese carácter no básico y de la aplicabilidad de dicho precepto exclusivamente a los funcionarios de la Administración General del Estado****.*

(...)

Tampoco es convincente la tesis de que es precepto o norma básica "porque así resulta de los artículos 23 y 24, en relación con el 1.3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto"; antes al contrario, un detenido examen de estos preceptos persuade justamente del carácter no básico del tan repetido art. 33 , como no afectado por aquéllos que cita la sentencia. En efecto, en materia de retribuciones, conforme al art. 23 , lo básico es la estructura de las retribuciones funcionariales (en cuanto a sus componentes), y según el art. 24 , la igualdad cuantitativa de las retribuciones básicas para cada grupo de funcionarios en todas y cada uno de las Administraciones a las que sirven, siendo también básico, a tenor del apartado 2 de este último precepto, la necesidad de "reflejar" la cuantía de las retribuciones básicas y de los complementos de destino de cada puesto de trabajo bien en los Presupuestos Generales del Estado bien en los de las restantes Administraciones públicas con autonomía financiera y presupuestaria. De los artículos 23 y 24, comprendidos en el 1.3, de la Ley 30/84 (LA LEY 1913/1984) , no se desprende que la cuantía del complemento de destino sea aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas como norma básica".

Otras sentencias han utilizado el carácter no básico del derecho reconocido en el art. 33. 2 de la Ley 31/1990 para justificar la no aplicación del derecho en ella reconocido a los funcionarios de la Administración Local*, sobre todo a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 202/2003 .*

En este sentido, la STSJ de Castilla la Mancha, Sección 2ª, de 7/7/2007 señala "Si bien es cierto que en la sentencia de esta Sala nº 368/2000, de 7 de abril sostuvimos el carácter básico del art. 33.2 tan discutido para aplicarlo a un funcionario de la Administración Local, este posicionamiento debe ser revisado a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional 202/2003 donde terminantemente se afirma el carácter no básico del mencionado precepto, lo que conlleva su no aplicación a los funcionarios de las corporaciones locales, como es el caso de la actora funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Talavera de la Reina que ha desempeñado durante más de dos años un cargo de Directora General al servicio de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, en situación idéntica a la prevista en aquel precepto pero que no resulta de aplicación a la Administración Local debido a su carácter no básico.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3

7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

(...)

Asimismo, la STSJ del País Vasco, Sección 3ª, de 8/9/2006 tras destacar que la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm.º 202/2003, de fecha 17 de noviembre de 2003 ha supuesto un punto de inflexión en la materia despejando las dudas existentes sobre el carácter básico o no del precepto, añade que: " De lo anteriormente expuesto resulta, de un lado, que el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 ***no tiene carácter básico y, por tanto sólo resulta de aplicación a quienes literalmente vienen recogidos en el supuesto de hecho precepto****".*

(...)

En último término, de las Sentencias de los Tribunales Superiores de Baleares, Sección 1ª, de 18/2/2005 , TSJ de Canarias, Sección 2ª, de 21/03/2006 , y TSJ de Castilla y León, Sala de Valladollid, de 31/1/2006 , recogida por la sentencia de instancia, se desprende el mismo criterio sobre la negación del carácter básico del derecho retributivo contemplado en el art. 33.2 de la Ley 31/1990, por lo que en atención al criterio jurisprudencial consolidado tras la STC 202/2003 dicha cuestión puede considerarse resuelta en el sentido indicado, lo que conlleva la desestimación de tal motivo impugnatorio.

(...)

Y llegados a este punto nos encontramos que - como señala la SJCA de Vigo de 13 de febrero de 2009 - la aplicación de la normativa autonómica, en lo que se refiere a la cuestión de litis, a un funcionario de la Administración Local podría suponer desconocer la existencia de un corpus normativo que regula la sistema de carrera de los funcionarios de la Administración Local y su régimen retributivo. Así, debemos recordar que dentro del orden de fuentes en materia de función pública local se contempla en primer término a la legislación estatal básica, dentro de la que se encuentra el EBEP ((al que luego nos referiremos) pero también la Ley de Bases de Régimen Local (art. 89 y ss.), y el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local (arts 126 y ss.) y en segundo lugar se sitúa la legislación autonómica de desarrollo de las bases estatales, dentro de las cuales el art. 93 de la LBRL dispone que las retribuciones de los funcionarios locales pueden ser de dos tipos, básicas y complementarias, remitiéndose a la legislación estatal en lo que a su regulación se refiere, estableciendo que las primeras tendrán la misma estructura y cuantía que las previstas con carácter general para toda la función pública y que las complementarias se atendrán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de funcionarios públicos, si bien su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por el Estado. Añadiendo además que las Corporaciones Locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

(...)

Además el art. 93 de la LBRL proporciona un tercer argumento que impediría considerar aplicable en este caso la normativa autonómica como fuente de un derecho retributivo de un funcionario de la Administración Local: respecto de estos funcionarios la aplicación del sistema de retribuciones viene condicionado a la publicación de una norma reglamentaria que fije los límites máximos y mínimos a que se refiere el art. 93.2 de la LBRL , razón por la que se aprobó el

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, el cual tiene por objeto la regulación de las previsiones contenidas en el citado artículo de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, posibilitando así la aplicación de dicho sistema retributivo a los funcionarios públicos de las Administraciones Locales.

(...)

A la vista de la regulación contenida en el Real Decreto 861/1986 respecto al régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Local, que reenvía en lo no regulado por el mismo a la legislación estatal, debe considerarse inaplicable la normativa autonómica, cuya función respecto a la legislación básica del Estado sólo puede ser la de desarrollo, sin que del hecho de que en el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Local no se contemple un derecho retributivo que sí se reconoce en la legislación autonómica quepa extraer la conclusión de la aplicabilidad automática de dicho derecho a los funcionarios de la Administración Local, en cuanto puede contradecir la normativa estatal prevista para éstos. Es decir, no es que se trate de una cuestión no regulada en la legislación básica del Estado, ya que dicha legislación alcanza a disciplinar el régimen de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración Local, sino que la legislación estatal que disciplina dicho régimen retributivo no contempla ese derecho, debiéndose recordar que la aplicación del derecho retributivo reclamado por el actor no nace de la legislación básica del Estado, por no tener este carácter el art. 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre .

(...)

SÉPTIMO.-Como se cuida en precisar la STSJ de Galicia de 24 de marzo de 2010 , lo hasta ahora expuesto, no significa que la interpretación del juzgador "a quo" venga a situar a los funcionarios de la Administración local en una especie de limbo jurídico, ni que esté vulnerando el principio de igualdad, discriminando a los funcionarios locales por el hecho de no tener un desarrollo legislativo propio y depender de los ámbitos estatal y autonómico, pues no se puede desconocer que el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 de la Constitución significa que los ciudadanos han de ser tratados de modo igual en la Ley, de lo que se deriva la interdicción de diferenciaciones normativas que sean arbitrarias o desproporcionadas y estén carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable, como ha reconocido reiterada jurisprudencia constitucional (sentencias constitucionales 29/87 , 114/87 , 209/88). La jurisprudencia constitucional (STC 75/83 y 86/85) ha declarado con reiteración que el artículo 14 impone que ante situaciones no desiguales, la norma o criterio de aplicación debe ser idéntica para todos, comprendiendo en sus disposiciones y previsiones la evitación de las desigualdades, puesto que se proscribe la distinción infundada o la discriminación y esa evitación de diferenciación, carente de justificación objetiva y razonable, no ampara la falta de distinción cuando los supuestos son desiguales, esto es, el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato, siendo ajeno al ámbito del precepto constitucional la llamada discriminación por indiferenciación a que se refiere reiteradamente el Tribunal Constitucional en sentencias 86/85 (fundamento jurídico tercero) y 19/88 (fundamento jurídico sexto).

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3

7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

Y en el presente caso, ni la Administración demandada ha colocado al apelante en una situación de discriminación respecto de los funcionarios de la Administración estatal o autonómica, ni la juzgadora "a quo" ha amparado conductas discriminatorias, ***pues la normativa de aplicación no contempla la posibilidad de reconocer a los funcionarios de la Administración local el incremento retributivo aquí reclamado****, por lo que habiéndolo entendido así la sentencia apelada, procedente será desestimar el recurso de apelación interpuesto*."

En resumen, a la vista de cuanto antecede, y a modo de conclusión, sin perjuicio de cualquier otra interpretación que pudiera darse al contenido del artículo 87 del TREBEP, y a tenor de ello, igualmente a, la posible aplicación a los funcionarios locales del contenido del artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en el caso que nos ocupa, y a juicio del que suscribe, sobre la base de los criterios doctrinales y jurisprudenciales que han sido expuestos en el presente informe, procede señalar lo siguiente :

a.- El funcionario reincorporado procedente de una situación de servicios especiales no ya no sólo le asiste el derecho intrínseco a la propia reincorporación a un puesto de trabajo en la misma administración y localidad, sino que, como consecuencia de tal reincorporación, debe prevalecer en todo caso su derecho a continuar percibiendo las retribuciones que le hubieran correspondido de haber seguido en situación de servicio activo, todo ello sin perjuicio de aquellas consolidaciones dimanantes de la propia carrera profesional sobre la base del periodo en que ha permanecido en la situación de servicios especiales en situación de dedicación exclusiva retribuída. Ambos son derechos amparados por el artículo 87 del TREBEP, representado ello una garantía legal mínima a favor del funcionario que la administración respectiva debe respetar.

Así, si en el desempeño del cargo de Alcalde durante un cierto periodo de tiempo en el que se ha estado en situación de dedicación exclusiva se produjo la consolidación de un determinado nivel de complemento de destino, serán las retribuciones que corresponden a ese nivel las que de partida le pertenezcan una vez producido el reingreso.

b.- El artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, no tiene carácter básico, por lo cual consideramos no tiene una aplicación directa sobre los funcionarios locales, como así expresamente se han pronunciado lo tribunales en multitud de ocasiones. En igual sentido habría que pronunciarse respecto del artículo artículo 10 de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A. de Andalucía para 1992 -que venía a reproducir para el ámbito de esta Comunidad lo que la Ley Ley 31/1990, de 27 de diciembre, había establecido para la Administración del Estado-.

En virtud de ello, a juicio del que suscribe, no hayamos una base jurídica adecuada y suficiente para fundamentar el posible reconocimiento al funcionario interesado del nivel de Complemento de Destino o el incremento de éste que se insta por el mismo, basado en la prestación de servicios en régimen de servicios

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427

08-10-2019 07:34:40

pie_registro_dipu_02

especiales (Alcalde) en la misma corporación durante un determinado periodo de tiempo.

Ello sea dicho sin perjuicio de que la Administración Local interesada, dentro de su propia autonomía de la voluntad y en uso de la potestad de autoorganización que posee, pudiera darle una aplicación cierta al caso bajo el supuesto de una posible interpretación analógica del precepto; ello en base a que por ésta se pudiera entender que se dan los requisitos y condicionantes para ello, circunstancia ésta que obviamente, como no puede ser de otra manera, pertenece al criterio propio de la respectiva corporación municipal.

Por otro lado cabe decir que la corporación local carece de potestad normativa (salvo la reglamentaria), por lo que no tiene capacidad para establecer un régimen retributivo para sus funcionarios en parecidos términos a los señalados en las leyes presupuestarias de referencia para el Estado y la Comunidad Autónoma -Administraciones éstas que sí tienen reconocida la potestad de legislar conforme a los términos y competencias establecidos constitucionalmente-. Hecho éste que, a todas luces, limita sustancialmente el margen en que se puede mover la corporación a la hora de reconocer derechos en favor de sus respectivos empleados.

c.- Cualquier modificación que pretenda realizarse en relación con los niveles de Complementos de Destino y Específico, así como el reconocimiento de cualquier otro derecho retributivo del funcionario, necesariamente pasa, en su caso, por la previa valoración del puesto de trabajo con su reflejo en la Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla de Personal, ateniéndose a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos, si bien su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación, dentro de los límites máximos y mínimos que se fijen por el Estado, debiéndose reflejar anualmente en el Presupuesto de la corporación las cuantías de las retribuciones de sus respectivos funcionarios en los términos que se prevean en la legislación básica sobre función pública.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Consultor Técnico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

Calle Atlántico n.º 11. 14011 – Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

Código seguro de verificación (CSV):
7886 885A 91E6 2C12 71B3
7886885A91E62C1271B3
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 7/10/2019
pie_firma_conto_dipu_01
Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/13427
08-10-2019 07:34:40
pie_registro_dipu_02